

Santiago, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Individualización del tribunal e intervinientes. Que el día veintiocho de abril y los días dos, tres, cuatro y cinco de mayo de dos mil veintitrés ante la sala del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por Gabriela Carreño Barros, magistrada que presidió la audiencia; por Nelly Villegas Becerra, como tercer juez integrante; y Claudio Alfonso Rojas Yáñez, como juez redactor; se llevó a efecto de forma semipresencial el juicio oral en la causa **RIT 419-2022, RUC 2000706806-K**, seguida en contra de **Eric Adolfo Figueroa Jaime**, cédula nacional de identidad N° 13.696.425-9, nacido en Santiago el 17 de octubre de 1979, de 43 años, soltero, trabaja en construcción, con domicilio en Avenida Santa María N° 281, comuna de Recoleta, y que actualmente se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por esta causa.

Por el Ministerio Público compareció el fiscal Marco Antonio Núñez Núñez, la parte querellante fue representada por el abogado Cristian Mardones Flores y la defensa del acusado fue conducida por el defensor penal privado Luis Carmona Riady.

Segundo: Contenido de la acusación. Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

“El día 11 de julio de 2020, en horas de la tarde, en las inmediaciones de las calles Zúrich con Chaiten, comuna de La Cisterna, el imputado Eric Adolfo Figueroa Jaime, procedió primeramente a insultar a la víctima Álvaro Félix Vargas Duarte, para acto seguido y tiempo después aprovechando la indefensión de éste, actuando de manera sobresegura e impidiendo todo tipo de defensa, lo apuñaló por la espalda hiriéndolo de muerte, posteriormente huyó del lugar.

A raíz de lo anterior Álvaro Félix Vargas Duarte falleció, siendo su causa de muerte una herida corto punzante penetrante torácica” (sic).

A juicio del persecutor los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio calificado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera. Le atribuyó al acusado participación en calidad de autor de acuerdo con el artículo 15 N° 1 del Código Penal y no invocó circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En base a lo anterior, solicitó se imponga al acusado Figueroa Jaime la pena de dieciséis (16) años de presidio mayor en su grado máximo, el comiso de las especies incautadas y las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, todo lo anterior con condena en costas de acuerdo con el artículo 47 del Código Procesal Penal. Asimismo, solicitó que se incorpore la huella genética del encartado en el registro respectivo conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.970.

Por su parte, el querellante se adhirió a la acusación del Ministerio Público en todas sus partes.

Tercero: Alegatos del Ministerio Público, querellante y defensa.

Alegatos de apertura.

El **fiscal** señaló que el autor del homicidio no es un sujeto desconocido para la víctima, que se conocían porque el encartado vivió en el sector en que ocurrieron los hechos y cada cierto tiempo, además, este iba a dicho lugar. Aseveró también que el acusado conocía a un testigo presencial de los hechos, y, en síntesis, manifestó que presentará abundante prueba con la cual acreditará los hechos.

Por su parte, el **querellante** dijo que el juicio versa sobre un ataque sobreseguro por la espalda a una persona que el inculpado conocía porque vivió en el sector, señalando que el hecho ocurrió afuera de una botillería a la que concurrían habitualmente. Por otra parte, adujo que el acusado jamás colaboró con la investigación pues indicó diversas excusas, como que no conocía a la víctima o que no lo conocía tanto, que esto fue casi un accidente, e incluso, hizo presente que el justiciable arguyó tener problemas mentales. A su vez, cuestionó que el encartado refiera que se entregó considerando que pasó a control de detención a los días del hecho. Pidió se condene a Figueroa Jaime.

La **defensa** expuso que la carga de la prueba la tienen los persecutores y deben acreditar tanto los hechos como su calificación jurídica. Adelantó que no se desconoce que hubo un homicidio, añadiendo que su representado se entregó sin tener orden de detención. En resumen, mencionó que sus esfuerzos irán encaminados en procurar una correcta valoración de prueba y en cuestionar la existencia de un homicidio calificado, ambas cuestiones que van por cuerda separada de las eventuales alegaciones que haga valer en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Alegatos de clausura.

El **fiscal** señaló, en resumen, que se acreditaron los hechos de la acusación y que se ha desvirtuado la versión del acusado. Indicó que el encartado actuó sobreseguro e hirió a la víctima con un arma cortopunzante estando en un estado de indefensión. Esgrimió que se trata de un homicidio calificado por alevosía porque el acusado era vecino de años del ofendido, amigo de los hermanos del fallecido e incluso había estado en la casa de la víctima; además de que luego que el inculpado insultó a la víctima y a su amigo estos se retiraron del lugar y el acusado lo atacó por la espalda, por ende, la víctima no tuvo posibilidad de defenderse; sumado a la profundidad de la herida, que da cuenta de ese estado de indefensión. Indicó que nadie va a imaginar, según las máximas de la experiencia, que un amigo del barrio lo va a atacar por la espalda.

El **querellante** dijo que la prueba es contundente, clara y coherente. Indicó que se sabía quién era el autor y la forma de comisión de los hechos desde el día 11 de julio de 2020 y que el acusado dio cuenta a los días después una versión acomodaticia, informando una pelea inexistente, además dijo que propinó un corte en el brazo, pero en realidad la herida fue en la espalda y la puñalada atravesó a Álvaro. Planteó que el encartado jamás ha

confesado un delito y que si se suprime su declaración se llega a la misma conclusión acerca de que hay un homicidio calificado. Respecto de dicha calificación jurídica señaló que hay alevosía de desvalimiento, en donde el autor determina el modo y lugar de comisión, haciendo presente que hubo una amenaza y podría haber apuñalado a la víctima de frente, pero esperó a que se retiraran del lugar y siguió a Álvaro, con lo cual se garantizó que estuviera de espalda, sin posibilidad de defensa. Mencionó que se añade a eso el que Álvaro fuera con las manos en los bolsillos y que el acusado le diera la puñalada y huyera del lugar. Adicionalmente, comentó que si se plantea que el hechor podría haber huido del país, no se acompañó el pasaporte ni se sabe si estaba en condiciones de salir. Finalmente, dijo que el acusado es violento, que tiene un desprecio total por la vida y pidió una condena con costas.

La **defensa** señaló que su representado pudo haber huido porque no tenía orden de detención ni de arraigo. Refirió que el acusado se presentó a los actos del procedimiento y ahí se pidió la orden de detención. Además dijo que el testigo presencial es la única fuente de información porque el deponente de la botillería no vio más allá, ni tampoco el sujeto que acompañaba a su representado. Expuso que en la primera declaración el encartado reconoció el apuñalamiento y que nunca buscó con sus declaraciones argüir una legítima defensa, que siempre sus dichos fueron en el sentido de que dio muerte a la víctima. Señaló que no hubo un obrar a traición o sobreseguro, que se produjo una herida en la espalda, pero pudo haberle pegado en la “paleta”; que no se atacó necesariamente zonas blandas; que hubo una discusión previa refrendada con la prueba; y que hubo una expresión de voluntad al decirles “*ando cargado*”, esto es, la víctima y el testigo que lo acompañaba estaban en conocimiento de ello, como también de los dichos “*te voy a cortar la cara*” o “*te voy a rajar*”, con lo cual se exteriorizó la idea de una agresión. Señaló que no es efectivo que la víctima y el acompañante hayan avanzado y perdido de vista a su representado, sino que el testigo reservado escuchó que venía el acusado y le vio la mano y el arma. En suma, dijo que se trata de un homicidio simple y que la calificante exige un hecho distinto con intención homicida no exteriorizada, además de que consistió en un encuentro casual.

Rélicas.

El **fiscal** dijo que la casualidad del encuentro no impide que el hecho sea cometido con alevosía, que en este caso el hechor actuó sigilosamente y que la víctima no estaba armada, circunstancias a las cuales se añade la confianza de la víctima en lo que respecta a la relación que tenía con el acusado.

El **querellante** indicó que nunca hubo discusión, que víctima y acompañante no le contestaron al acusado, que el atacante es quien se procuró su impunidad y que las reglas de la lógica dan cuenta de que el acusado fue a la camioneta a tomar el cuchillo.

La **defensa** refirió que no hay corroboración de lo que dijo el testigo de la botillería en cuanto a que vio el cuchillo y que se está suponiendo que saca el arma del auto.

Cuarto: Declaración del acusado. Luego de ser informado acerca de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, el inculpado señaló, en síntesis, que ese día sábado 11 de julio del 2020 fue a la comuna de Providencia a buscar un carro de comida y después se dirigió a la comuna de La Cisterna a ver un soldador, al cual le dijo que necesitaba arreglar dicho carro. Comentó que con el soldador comenzaron a hacer las mejoras en la calle en circunstancias que él contaba con salvoconducto y permiso de desplazamiento. Más tarde el soldador le dijo que se rajara con cerveza y el acusado le respondió que no había problema, y, además, otro sujeto le pasó mil pesos para comprar cigarros, así que se fue a comprar, avanzó por varias calles y se encontró en el trayecto cuando iba por Zúrich Sur, en la Villa Los Troncos, a Álvaro Vargas y a Marco, quienes le hicieron como un gesto de saludo. Dijo que siguió manejando a la botillería ubicada en Pasaje Chaitén con Zúrich Sur, estacionó el vehículo, se bajó, saludó al vendedor y pidió cervezas y cigarros, le pasó la Cuenta Rut al vendedor, quien le informó que el tabaco no se vende con tarjeta, por ende, fue a la camioneta a buscar el dinero faltante para el tabaco, y después el vendedor fue a buscarle unas cervezas heladas en la parte de atrás del negocio. Refirió que no vio quién venía en la calle y mientras estaba con su teléfono llegaron esas personas (en referencia a Álvaro Vargas y Marco). Señaló que Álvaro le dijo *“wena negro culiao”* y quedó frente a él, mientras que Marco lo trató de *“wena guatón culiao”* y quedó a su lado derecho, los ignoró, siguió en su teléfono, pero además empezaron a decirle cosas como *“no pesca porque anda en camioneta”*, *“no saluda los amigos”*, y cosas similares, y uno de ellos dijo *“vamos a tomar cervecita”*. Narró el inculpado que empezaron en la onda como de que tenía que compartir con ellos, pero no eran sus amigos ni tenía relación alguna con estos pese a que vivió en la villa desde 1986 al 2004, además de que aquellos sabían quién se había metido a robar tiempo atrás a su casa. Después comenzaron a decirse garabatos y justo llegó el vendedor con las cervezas, y el encartado les dijo *“váyanse locos ando cargado”*, y Álvaro se bajó la mascarilla, le sonrió y le hizo un gesto que le dio rabia, y Marco le respondió *“si igual vamos a tomar cerveza”* dándole a entender que había que pelear, porque el acusado se iba a ir con su cerveza.

Comentó que Marco se acercó como a buscar un palo y el Álvaro hizo como que se iba a meter las manos rápidamente, y que en eso el acusado tomó un puñal que andaba trayendo cuya hoja medía unos 13 centímetros aproximados, especificando que era una daga de colección como de pirata que había encontrado en Providencia en el lugar que estuvo viviendo. En esa dinámica se le fueron encima, cuando eso pasó, reaccionó, se vio superado en número y ya le habían faltado el respeto, así que sacó el arma, el Álvaro hizo como que iba a sacar un arma y el encartado le tiró un corte a este en el brazo, quien hizo un movimiento de esquivarlo. Después dijo que si bien le lanzó el corte en el brazo vio que le llegó en la espalda, que se trataba de una pelea. Describió el acusado que también esquivaba los palos de Marco. Señaló que

ahí “ya era”, que el Álvaro se miró la chaqueta y Marco le dijo “ya, te vamos a matar, aquí va a quedar la cagá”. Relató que estaban meta chuchas pa allá y pa acá, y Álvaro se fue caminando por Zúrich Sur, se fueron caminando ambos (también Marco) por ello el acusado tomó el pack de cervezas y el vendedor le dijo que se le quedaba la cajetilla, la que se guardó y se subió al vehículo, aclarando que eso acaeció en horas de la tarde.

Después llegó donde el soldador, abrieron unas cervezas, dejaron todo ordenado y se despidió. Luego fue a donde tenía que entregar el vehículo, lo hizo y después llegó a su casa ubicada en la comuna de Recoleta, se tomó tres zopliconas y durmió. Al día siguiente fue al Tirso Molina, almorzó, hizo su día y volvió a su casa. El día lunes le tocaba ir a ver si tenía que trabajar el martes y le dijeron que no había labores por hacer, así que se devolvió a su hogar, vio Facebook en su teléfono y le habían dicho “oye te andan buscando brígido (...) el sábado mataste a un loco”, ante lo cual quedó en blanco, en *shock*, tomó una micro, se bajó en Maipú, a una señora le preguntó por un recinto policial y le dijo donde había una P.D.I. a la que se fue a entregar diciendo que el sábado había cometido un crimen en un altercado y murió una persona. Finalmente, también indicó que pudo haberse ido del país porque tenía su pasaporte al día, pero optó por declarar en forma voluntaria.

Palabras finales. Luego de rendida la prueba, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal el encartado dijo que ya declaró antes, que no se ha puesto de acuerdo con nadie y que reconoce lo que hizo.

Quinto: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que, a fin de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación, el ente persecutor rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial.

- 1) Testigo reservado N° 12.
- 2) Rigoberto Vargas Sánchez, comerciante, con domicilio reservado.
- 3) Gonzalo Antonio Vargas Duarte, empleado público, con domicilio reservado.
- 4) Testigo reservado N° 3.
- 5) Testigo reservado N° 2.
- 6) Testigo reservado N° 5.
- 7) Testigo reservado N° 6.
- 8) Testigo reservado N° 11.
- 9) Testigo reservado N° 9.
- 10) Testigo reservado N° 10.
- 11) Álvaro Iván Velásquez Serrano, subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa.
- 12) Karla Daniela Alarcón Márquez, subcomisaria de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 5254, comuna de San Miguel.

13) Testigo reservado N° 8.

14) Testigo reservado N° 4.

15) Camila Francisca Yáñez Cid, comisaria de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 5254, comuna de San Miguel.

16) Héctor Andrés Contreras Negrete, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Monseñor Ramos Munita N° 536, comuna de Puerto Montt.

17) Jorge Cifuentes Beamin, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Avenida Caupolicán N° 1550, comuna de Los Vilos.

II.- Pericial.

1) José Luis Cares Morales, perito planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en La Oración N° 1271, comuna de Pudahuel.

2) Mauricio Antonio Silva Valdivia, médico forense, domiciliado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia.

3) Informe de alcoholemia N° 13001-20.

III.- Documental.

1) Dato de Atención de Urgencia N° 2020-52302 de 11 de julio de 2020 de Álvaro Vargas Duarte elaborado por el Hospital Barros Luco.

2) Dato de Atención de Urgencia N° 21655127 de 13 de julio de 2020 de Eric Adolfo Figueroa Jaime, elaborado por el S.A.P.U. Rosita Renard.

3) Certificado de defunción de Álvaro Félix Vargas Duarte.

IV.- Otros medios de prueba.

1) Una lámina planimétrica.

2) Once fotografías del protocolo de autopsia.

3) Treinta y tres fotografías de un informe pericial fotográfico.

Sexto: Prueba rendida por el querellante. A fin de contribuir con su teoría del caso, el querellante presentó el certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente única RZ-1291-9.

Séptimo: Convenciones probatorias. Cabe consignar que en el auto de apertura de juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Octavo: Hecho acreditado. Este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal apreciando los medios probatorios rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“El día 11 de julio de 2020, en horas de la tarde, en las inmediaciones de las calles Zúrich con Chaitén, comuna de La Cisterna, Eric Adolfo Figueroa Jaime insultó a Álvaro Félix Vargas Duarte y momentos después aprovechando la indefensión de éste, cuando ya se retiraba del lugar, actuando de manera

sobre segura e impidiendo todo tipo de defensa, lo apuñaló por la espalda hiriéndolo de muerte. Posteriormente, huyó del lugar.

A raíz de lo anterior Álvaro Félix Vargas Duarte falleció, siendo su causa de muerte una herida corto punzante penetrante torácica”.

Noveno: Análisis y valoración de la prueba. Con el fin de acreditar el sustrato fáctico de la acusación el Ministerio Público presentó prueba testimonial consistente en la declaración de doce testigos civiles y cinco funcionarios policiales; además rindió prueba pericial; documental; fotografías y una lámina.

Ahora bien, el hecho que se tuvo por acreditado en el motivo anterior reside, principalmente, en la declaración del **testigo reservado N° 12**, presencial de los hechos, que reveló circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al acometimiento que sufrió su amigo de infancia, la víctima Álvaro Félix Vargas Duarte. Dicho deponente señaló que el 11 de julio de 2020 eran como veinte para las cuatro de la tarde cuando fue a buscar a Álvaro a su casa y mientras estaban ambos afuera del inmueble de aquel pasó una camioneta blanca por la calle Zúrich informando que quien iba a bordo hizo como un gesto de un disparo. Señaló el testigo N° 12 que se quedaron mirando con Álvaro pero no supieron quién era, expresando que la camioneta no la habían visto antes. Continuó diciendo que luego de eso fueron a comprar un vino a la botillería ubicada en calle Zúrich, que cuando llegaron dieron la vuelta y estaba Eric Adolfo Figueroa Jaime, al que saludaron porque lo conocían, pero miraba hacia abajo su celular. Narró que cuando Adolfo levantó la cabeza los empezó a insultar, expresándoles *que eran maricones, que sabían, que no eran amigos, que todos sabían*. El testigo N° 12 le preguntó de qué estaba hablando, y Adolfo le respondió a Álvaro *“si vo sabí la wea, si son todos aquí maricones (...) que te pasa si te rajo el paño”*, para después decirle *“a no, porque tu mamá te va a ver con el paño rajao, na que ver por tu mamá”*. En eso, narró el testigo N° 12 que le dijo a Álvaro *“ya vayámonos”* porque estaba súper incómodo y para evitar problemas se devolvieron. Expuso dicho testigo que se fue por la vereda y Álvaro cruzó hacia la calle, que ambos alcanzaron a dar la vuelta a la botillería y caminaron unos metros y en momentos que le perdieron la visión a Adolfo pasó el hecho. Explicó el testigo N° 12 que iban caminando en retirada hacia la casa de Álvaro por calle Zúrich, cuando de repente se escuchó al acusado decir *“creí que no es verdá la weá”* y vio que aquel levantó la mano y le dio un golpe en la espalda a Álvaro con un cuchillo. Dijo que vio cuando Adolfo se le acercó por detrás a Álvaro mientras caminaba con las manos en la casaca, añadiendo que Adolfo le dijo *“viste si es verdá”* y después de eso se devolvió hacia la botillería. Señaló el testigo N° 12 que pensó que solo le había hecho tira la casaca a Álvaro porque vio plumas, no obstante, lo fue a ver y Álvaro le dijo que le había pegado. Frente a eso, el deponente le indicó que no se veía sangre, pero Álvaro le insistió en que le había pegado y el deponente notó que se empezó a sentir mal, así que lo abrazó para llevarlo a su casa, caminaron unos veinte metros aproximadamente cuando se empezó a

desvanecer, no se pudo sostener y se cayó. Ahí el testigo N° 12 se puso a gritar para que saliera alguien a ayudar, llegando al lugar, entre otras personas, familiares de Álvaro que lo levantaron y pusieron de lado. Señaló que su amigo botó sangre de la boca, percibiendo en ese momento el corte que tenía en la espalda. Después de lo sucedido, dijo el testigo N° 12 que asoció que la camioneta desde la cual hicieron el gesto de que los apuntaban con una pistola era una Mahindra blanca que estaba estacionada allí, así que se devolvió a la botillería para ver si pillaba a Adolfo pero no estaba la camioneta, y cuando retornó al lugar en que estaba Álvaro ya se lo habían llevado al Hospital Barros Luco, enterándose a los 20 minutos en la sala de espera del nosocomio por los dichos de una enfermera que había fallecido su amigo. Finalmente, respondió que también declaró el día de los hechos ante funcionarios policiales afuera del hospital como a las siete y media de la tarde, oportunidad en la que señaló lo mismo que en juicio.

Enseguida, la declaración del testigo presencial de los hechos se complementa con los dichos de **Rigoberto Vargas**. Este señaló que ese día sábado 11 de julio de 2020 alrededor de las cuatro de la tarde llegó Adolfo a comprar a su botillería ubicada en Chaitén con Zúrich Sur, aclarando que lo conoce porque fueron vecinos, y después llegó Álvaro (cliente de su local) acompañado de otro sujeto al que también conoce; y, tal como lo informó el testigo reservado N° 12, dijo que Adolfo empezó como a insultar o molestar a los dos jóvenes pero ellos le respondieron calmados sin mayor agresión hasta que en un momento Adolfo le dijo a Álvaro *“no te corto la cara porque eres mi amigo”*. Rigoberto Vargas añadió que después de unos minutos se retiraron Álvaro y su acompañante sin poder comprar por la calle Zúrich Sur de la comuna de La Cisterna. Agregó que Adolfo se quedó comprando cerveza y se retiró para luego de eso, en breve tiempo, ver a Adolfo pasar por la calle y sacar una cortapluma de su abdomen, explicando que eso lo vio porque pasó por el frente de la botillería, por calle Chaitén. Después lo perdió de vista porque desde la botillería ve de frente y a los costados muy poco, y horas más tarde se enteró que Álvaro había fallecido. Este testigo también dijo que había declarado ante funcionarios policiales el mismo día del hecho, donde dio el nombre de Adolfo como el sujeto del cortaplumas.

De los dichos de ambos testigos citados hasta el momento se aprecia una coincidencia en lo que concierne a la fecha y lugar del hecho, así como en su horario de ocurrencia, no obstante, más importante que ello, pues esos fueron elementos que ratificaron los demás deponentes que rindió la fiscalía, el testigo N° 12 brindó una versión de los hechos que resultó ser coincidente en varios elementos con lo aportado por Rigoberto Vargas, a saber, tanto en el encuentro que hubo en la botillería de estas tres personas -acusado, víctima y testigo N° 12-, como en la circunstancia de que fue el inculpado quien insultó a la víctima y su acompañante sin que estos respondieran de la misma forma, sino que optaron por retirarse del lugar sin alcanzar a comprar.

Además, la fiscalía presentó en juicio la declaración del **testigo reservado N° 11** que reafirmó la información relativa al día, hora y lugar del hecho, y, adicionalmente, dio luces acerca de otros elementos que refuerzan la secuencia fáctica descrita por el testigo presencial del ataque (el N° 12). En efecto, señaló que la mañana del 11 de julio aproximadamente a las nueve a diez Adolfo lo fue a buscar para ir a la calle Pedro de Valdivia a retirar un carro manicero. Refirió que fueron en una camioneta Mahindra blanca y hablaron acerca de las reparaciones que había que hacerle teniendo en cuenta que el deponente N° 11 es soldador. Hizo presente que en el trayecto de regreso Adolfo le mostró una cortaplumas que estaba en la camioneta. Dijo que después de eso volvieron a su casa, que limpiaron y entraron el carro, y posteriormente fueron a comprar en la camioneta a una botillería ubicada en calle Zúrich con Chaitén, pero el testigo no se bajó, se mantuvo en el lado del copiloto arriba de aquella que quedó estacionada a espaldas de la botillería, a unos 20 metros. Comentó que él miró para atrás y vio que Adolfo estaba con dos personas, desconociendo si conversaban o discutían porque el testigo N° 11 escuchaba música en el auto. Enseguida, señaló que Adolfo fue a la camioneta, la abrió, sacó algo de una de las puertas y después volvió a la botillería, momentos en los que el declarante siguió esperándolo. Señaló que después Adolfo llegó como a los dos minutos con un *six pack* y en ese momento lo encontró extraño, nervioso, pensativo, se fueron a la casa del testigo N°11 e inmediatamente Adolfo le dijo que se tenía que ir, lo que acaeció a eso de las cuatro de la tarde. Informó el testigo que con posterioridad alrededor de las cuatro y media a cinco le contaron que Adolfo había asesinado a un muchacho.

En consecuencia, el Ministerio Público trajo a juicio la declaración de tres testigos que estuvieron en el lugar del hecho, en diferentes ubicaciones, a saber, uno al interior de un vehículo, otro dentro de la botillería y el tercero al lado de la víctima. En conjunto estas versiones fueron gravitantes para que el tribunal pudiera dilucidar lo acontecido. En efecto, revelan una secuencia de hechos concordante con la propuesta fáctica del acusación, y todas resultaron creíbles, no solo porque se pudo apreciar que la información fue aportada sin mayor interés que el de proporcionar un relato pormenorizado de lo que recordaban de ese día; sino porque pese a no ser personas desconocidas entre ellos, las versiones fueron imparciales al punto que pueden unirse entre sí sin ningún inconveniente. Por lo demás, el ataque con arma cortante no fue controvertido por el acusado en su declaración.

Además, la fiscalía presentó la declaración de otros testigos que abonan a la credibilidad de los ya analizados. Uno de ellos fue el **testigo reservado N° 2**, que dijo que el 11 de julio de 2020 después de las tres de la tarde estaba afuera de una Caja Vecina y vio que iba caminando Álvaro (al que conocía porque fue compañero de colegio de sus hijos) con otra persona, observando el momento en que el primero se desvaneció al medio de la calle Zúrich casi al frente de su casa de la Villa Los Troncos de La Cisterna, advirtiendo también

que quien lo acompañaba se agachó a verlo, por lo que partió corriendo y le alcanzó a decir “*Álvaro, Álvaro qué pasa*”, y lo giraron y tenía una herida en la espalda que vieron luego de levantarle la parka y la polera y además tenía por la parte delantera una mancha con sangre en el pecho. En ese contexto le preguntó al acompañante de la víctima qué era lo que había pasado y este le respondió “*fue el negro Adolfo, fue el negro Adolfo*”. Narró que se pararon y salieron corriendo al lado de la botillería para buscarlo ya que lo conocía porque era un muchacho que vivió en la calle Zúrich unos 15 años más o menos, sin embargo, ya no había nadie. Luego, se devolvieron hacia donde estaba Álvaro pero ya lo habían echado a un auto rumbo al hospital, tomando conocimiento más tarde de que había fallecido. En resumen, el testigo anterior aparece en escena en los momentos que la víctima ya había sido herida, porque su ubicación le permitió distinguir lo sucedido desde el momento en que el ofendido perdió sus fuerzas para seguir avanzando, existiendo ya desde aquel momento una sindicación del acompañante de la víctima respecto a que el responsable era el negro Adolfo.

Tal como el deponente recién citado, el **testigo reservado N° 5**, hermano de la víctima, dijo que ese día como a las cuatro de la tarde vio a Alvarito botado en la calle Zúrich Sur afuera de la casa de su madre, que lo abrazó, le habló, y ya tenía los ojos nublados. También le levantó la polera y tenía una puñalada vertical en el costado superior izquierdo de la espalda. Dijo que una vecina lo reanimó y él se lo llevó en el auto de aquella al Barros Luco. Informó que le dijeron que Eric, que era amigo de este testigo y con quien se había criado en la villa, era quien lo había apuñalado. Confirmó lo anterior la declaración del **testigo reservado N° 10**, quien señaló que ese día 11 de julio de 2020 a eso de un cuarto para las cuatro un vecino le dijo que el Yiyo (en relación con la víctima) estaba botado en la calle, así que llamó a su hija y le hicieron reanimación. Este testigo también dijo que Álvaro tenía un corte en la espalda muy grande y que una vez que lo entraron al hospital a los minutos les dijeron que había fallecido. Esa dinámica la reafirmó la **testigo reservado N° 9**, ella es la vecina e hija a la que se referían los dos deponentes antes citados, y dijo en lo pertinente que dormía cuando su papá le gritaba que le había pasado algo al Álvaro, al que vio en el suelo botado con la cabeza hacia arriba. Indicó que le observó la herida y le hizo RCP, procedimiento que conoce por su profesión. Relató que con ello Álvaro tuvo nuevamente signos vitales, lo subieron a su auto y lo llevaron al Hospital Barros Luco.

En el mismo sentido declaró la **testigo reservado N° 6**, madre de la víctima, quien reveló que a su hijo lo llamó un amigo con la idea de que fueran a comprar un vino y unas bebidas. Cuando ese amigo llegó su hijo salió y le dijo “*mamita nos vemos más rato*” y se fue. Pasaron veinte a treinta minutos, no sabe bien, y ella sintió bulla afuera, así que le dijo a su esposo que saliera, este se paró, salió y no volvió. Dijo que eso la complicó, por ende, también salió, vio mucha gente en la calle y un auto, que pensó que habían atropellado a un niño, no obstante, unas personas le dijeron “*es Álvaro*”, que estuviera tranquila y lo

vio en el suelo sangrando por la boca y nariz. Expresó que en ese instante entró en shock y que no sabe qué pasó después. De otra parte, informó que la gente decía que fue el negro Adolfo, al que conoce del sector, añadiendo que estuvo muchas veces en su casa. En la dinámica descrita intervino también la **testigo reservado N° 8**, cuñada de Álvaro, quien dijo que escucharon unos gritos en momentos que tendía ropa en el antejardín, se asomó, y en ese momento alguien gritó que al Álvaro le había pasado algo, por lo que ella le dijo a su pareja que fuera a ver a su hermano. Comentó que después, al ratito, fue a acompañar a su suegra y en ese contexto vio mucha gente rodeando a Álvaro en Zúrich Sur. Señaló que su suegra estaba desesperada, que llamó a su cuñada para que fuera al Hospital Barros Luco porque ya lo habían llevado en ese momento, y que cuando supo que había fallecido no le dijo a su suegra, sino que esperó que llegaran los demás en la noche para contarle. Además, al igual que otros testigos, dijo que al acusado lo conoce desde hace muchos años. También prestó declaración la **testigo reservado N° 4**, hermana de la víctima, ella dijo que vía telefónica le dijeron que el negro Adolfo acuchilló al Alvarito, que su mamá estaba muy mal y que vecinos llevaron a su hermano al hospital. En consonancia con lo informado por la testigo inmediatamente anterior, informó que eso se lo dijo su cuñada a quien le pidió que le transmitiera a su madre que todo iba estar bien y que ella iba al hospital. Narró que a los diez minutos llegó al hospital, lugar en el cual vio a su padre -que vivía con Álvaro- y a otro hermano y le dijeron "*negrita, Alvarito ya se fue*". Le explicaron que a su hermano fallecido le propinaron una puñalada certera. En ese momento, llamó a su cuñada y le pidió que hablara con vecinos y amigos para que no dijeran nada porque tenía que llegar a darle la desgraciada noticia a su mamá. Finalmente, también comentó que quien mató a su hermano era el negro Adolfo. El último de los familiares que depuso fue **Gonzalo Vargas**, hermano del fallecido, a quien ese día le llegó un mensaje de WhatsApp que informaba que "*le había puesto una puñalada el negro Adolfo*", así que fue a la comuna donde fue el hecho y en el trayecto le confirmaron que ya había muerto, por lo cual llegó directo al Hospital Barros Luco donde se encontró con familiares, amigos y gente de la policía. Manifestó que el negro Adolfo era un amigo suyo de toda la vida. En consonancia con lo expuesto por los familiares de la víctima cuyas declaraciones se han reseñado, declaró el **testigo reservado N° 3** que él se encontró con quien dio muerte a Álvaro. Para contextualizar aquello indicó que se encontró con dos amigos en Pasaje Chonchi a quienes les preguntó qué había pasado y le dijeron que Álvaro estaba en el hospital porque le habían atravesado algo que le produjo una herida en el hombro. La relevancia de este testigo radica en que también situó en el lugar del hecho al acusado alrededor de las dos de la tarde, a quien se encontró en Zúrich con Pasaje Chaitén debajo de un árbol, lugar en el cual se saludaron y tuvieron una breve conversación.

Resumiendo, hubo un grupo de testigos civiles que si bien no estuvieron situados adentro o en las cercanías de la botillería en el momento

exacto que la víctima recibió el impacto por la espalda, de todas formas sus dichos ayudan a comprender la dinámica que se fue desarrollando desde el momento en que Álvaro Vargas estaba sin fuerzas para seguir caminando, pues de ellos apareció una explicación clara de la forma en que se auxilió a la víctima y del poco tiempo que transcurrió hasta que fue llevado en vehículo al Hospital Barros Luco. Además, hubo declaraciones del núcleo cercano del afectado que pese a no estar en las inmediaciones se apersonaron al hospital apenas les informaron lo que le había ocurrido a su hermano, e incluso, un testigo situó al acusado el día del hecho en la intersección de calle Zúrich con Chaitén.

Además de los testigos civiles, la fiscalía contó con las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que participaron en la indagatoria. Uno de ellos fue **Jorge Cifuentes**, subcomisario, quien informó que el 11 de julio del año 2020, mientras se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana, se comunicó telefónicamente el fiscal de turno de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, solicitando que personal de su unidad concurreniera hasta el Hospital Barros Luco debido a que en dicho lugar había ingresado un sujeto con lesiones por arma cortante, y posteriormente, fueran al principio de ejecución ubicado en la vía pública, específicamente, en la intersección de calles Zúrich Sur con Chaitén en la comuna de La Cisterna, expresando que le correspondió ser el funcionario a cargo de esas diligencias. En lo relevante, dijo que en el hospital se identificó a la víctima Álvaro Félix Vargas Duarte, lugar donde tuvieron a la vista el Dato de Atención de Urgencia, que la fiscalía también incorporó como prueba documental, en el cual consta que ingresó el día 11 de julio del año 2020 a las 16:33 horas con el diagnóstico de herida de la pared posterior del tórax. Dijo el subcomisario Cifuentes que procedieron a realizar el examen médico criminalista del cuerpo, con el cual se estableció que mantenía una lesión a nivel posterior del tórax, lado izquierdo, tercio superior, con una causa probable de fallecimiento por traumatismo corto punzante torácico posterior. Por otra parte, en el principio de ejecución de calle Zúrich Sur con Chaitén de la comuna de La Cisterna, después de una inspección ocular, dijo que no se encontró objetos ni indicios de interés criminalístico. También expresó que se le tomó declaración a diversas personas, entre ellos, al testigo presencial del hecho, quien en esa oportunidad expuso en términos similares lo que narró en el curso de la audiencia. Esto es, que al llegar al local al que iba a comprar con la víctima se encontraron con Eric Adolfo Figueroa Jaime, el cual increpó a Álvaro de forma inmediata, pero ellos no le dieron atención y se retiraron evitando la discusión con el hechor, el cual les dijo *que tuvieran cuidado porque andaba cargado*. Dijo en esa oportunidad que después de retirarse del lugar, a los pocos metros, vio que el acusado agredió a la víctima con un elemento punzante en la parte posterior del tórax, huyendo del lugar en dirección desconocida. La otra declaración relevante de la que dio cuenta el subcomisario Cifuentes fue la del vendedor de bebidas alcohólicas, quien dijo que Eric fue a comprar y a los minutos después

llegó la víctima con el testigo anterior, viendo el deponente que el encartado tuvo un encuentro de palabras con el fallecido, y que este y su acompañante se retiraron. Aseveró que observó como el imputado sacó un elemento de su pantalón y se fue del lugar, tomando conocimiento más tarde de la muerte de Álvaro. Con todo, cabe recalcar que el testigo Cifuentes dijo que con las declaraciones recabadas se identificó al acusado Eric Adolfo Figueroa al que se intentó ubicar, sin éxito.

También declaró el subinspector **Álvaro Velásquez**, quien en lo atinente dijo que el día del hecho participó del equipo que fue al Hospital Barros Luco donde estaba el fallecido Álvaro Félix Vargas Duarte, al que vio en la sala de procedimientos de dicho hospital sobre una camilla intrahospitalaria. A propósito de ello con la declaración de este deponente se incorporaron veintisiete fotografías tanto del cadáver como de sus vestimentas, imágenes que evidenciaron hallazgos coincidentes con la dinámica descrita por el testigo presencial. El subinspector Velásquez también expuso en forma detallada el examen médico criminal que se hizo al cadáver por el profesional médico que los acompañó, quien constató que la víctima mantenía una única lesión en la región posterior, en el hemitórax izquierdo tercio superior. También dio cuenta de la inspección que ejecutó el mismo equipo investigativo al lugar de los hechos, a saber, la intersección de las calles Zúrich con Chaitén ubicada en la comuna de La Cisterna, donde se efectuó una fijación fotográfica y planimétrica, sin encontrar rastros, huellas o indicios de interés criminal. La otra parte del set fotográfico que se exhibió con el subinspector Velásquez registró la ubicación exacta de la botillería por calle Chaitén, la cual tenía el sector de venta también por dicha calle, siendo la otra calzada de nombre Zúrich una desde la cual no se puede apreciar el acceso a la botillería sino estando justamente en la intersección. Además, reiteró el contenido de la declaración del testigo presencial de la agresión a la que ya se ha hecho referencia. Refuerza lo anterior lo expuesto por **José Cares**, perito planimétrico, quien dio cuenta que a solicitud de la Brigada de Homicidios Metropolitana se le ordenó concurrir hasta calle Zúrich Sur con calle Chaitén de la comuna de La Cisterna por el homicidio de Álvaro Félix Vargas Duarte, espacio físico del cual realizó un plano de planta cuya lámina le fue exhibida, con la que quedó claro que Zúrich Sur está orientada de oriente a poniente y Chaitén de norte a sur, estando la botillería en la esquina de ambas.

Asimismo, expuso la subcomisario **Karla Alarcón** que, como parte del equipo investigativo, le tomó declaración a dos testigos. Uno era un hermano de la víctima, el cual recibió un mensaje a través de la aplicación WhatsApp de parte de un amigo suyo que le señaló que su hermano había sido apuñalado por Adolfo, nombre que asimiló a Eric Adolfo Figueroa Jaime, un conocido del sector de la Villa Los Troncos donde vivían los padres de la víctima, aunque desconocía si había algún problema anterior entre su hermano y el agresor. También le tomó declaración a otro deponente que señaló que el día del hecho se encontraba en su domicilio el cual también funciona como botillería y

mientras atendía llegó Adolfo a comprar, con el cual interactuó desde el interior de la reja (no salió), y posteriormente aparecieron dos vecinos, a saber, Álvaro y un acompañante, quienes tenían la intención de comprar, sin embargo, al llegar a la reja de la botillería fueron insultados y molestados por Adolfo, los cuales no le prestaron mucha atención y trataron de manera adecuada y respetuosa evitar los insultos, retirándose de la botillería sin siquiera haber comprado algún producto. Después de eso el testigo señaló que como él seguía atendiendo público los perdió de vista, no obstante, se percató que Eric Adolfo se levantó la polera y sacó desde su abdomen un cuchillo. Dicho testigo supo que la víctima había sido agredida con un arma cortante y él hizo la relación de que justo había visto a Adolfo portando un arma y sacándola desde su abdomen, enterándose también posteriormente que este había sido el agresor. Agregó la subcomisario Alarcón que a otro testigo se le exhibió dos sets fotográficos con diez fotografías cada uno de personas con características similares a las del imputado, ocasión en la cual reconoció en el kárdex B, fotografía 3, a Eric Adolfo Figueroa Jaime como el sujeto que él conocía con ese nombre y que el día 11 de julio de 2020 había apuñalado por la espalda a su amigo Álvaro. Adicionalmente, la policía Karla Alarcón señaló que presencié cuatro declaraciones, a saber, las de los testigos reservados N°s. 1, 2, 3 y 4, los que informaron la forma en que tomaron conocimiento de la agresión que sufrió la víctima de manos de Adolfo, siendo un nuevo antecedente la versión de la testigo N° 1, que no depuso en la audiencia, pero en la etapa investigativa dijo que el día 11 de julio del año 2020 se encontraba al interior de su domicilio razón por la cual no se percató de los hechos por los cuales se le estaba preguntando, y por medio de un familiar se enteró que un vecino a quien ella ubicaba como Álvaro habría sido agredido por otro sujeto a quien también conocía porque era del sector, de nombre Adolfo, el que constantemente se veía en el barrio. Otro de los funcionarios policiales que declaró fue el inspector **Héctor Contreras**, quien también formó parte del equipo investigativo dirigido por Jorge Cifuentes. Explicó que el día de la concurrencia a los lugares que se les envió presencié la declaración del testigo Rigoberto y la del N° 12. Además, dentro de las diligencias que hizo en el curso de la investigación le tomó declaración a testigos bajo reserva de identidad, entre ellos, a los N°s. 1, 2, 3 y 4, tal como lo indicó la subcomisario Alarcón, cuyo contenido en síntesis se relaciona con la forma cómo tomaron conocimiento del hecho; y además, le tomó declaración a los testigos N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que también entregaron información relativa a aquello, siendo una novedad el relato del testigo N° 7, quien señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio después de almuerzo estaba en el living sentado y comenzó a escuchar gritos y murmullos desde la vía pública, ante lo cual salió y se percató que a Álvaro lo estaban subiendo a un vehículo, por lo que fue al hospital enterándose posteriormente que había fallecido. A su vez, dijo que cuando estaba en la vía pública supo que la persona que lo había agredido era el negro Adolfo. Adicionalmente, el inspector Contreras corroboró la versión del testigo N° 11,

quien declaró haber estado con el acusado antes y después del hecho, versión que expuso aquel en forma presencial en la audiencia de juicio. Cabe hacer presente que el funcionario policial dio cuenta de que en el trayecto de la casa del testigo N° 11 a la botillería pasaron por afuera de una casa donde había dos personas y dicho deponente le dijo a Adolfo que esos eran sus amigos, que los saludara, pero éste no se interesó y señaló que no estaba ni ahí, agregando que fueron esas mismas dos personas, entre ellas Álvaro, con las que después estuvo afuera de la botillería. También refrendó lo expuesto en ese momento por el testigo N° 12, declaración que presencié, quien se situó el día del evento en compañía de la víctima. Otra funcionaria que participó en la investigación, mas no en las primeras diligencias, fue la comisaria **Camila Yáñez**. La información que introdujo al juicio se relaciona con haber presenciado las declaraciones tomadas por Héctor Contreras entre los días 20 y 21 de octubre del año 2020, las que detalló, y en síntesis, corresponden a los dichos de los hermanos, madre, padre (testigo N° 7) y cuñada de la víctima, más dos vecinos que lo ayudaron y la versión del testigo N° 11 que compartió con el acusado antes y después del hecho.

En este sentido, en mérito de lo expuesto por cada uno de los deponentes institucionales, su intervención impresiona como coherente con la secuencia fáctica que circunscribe el hecho objeto de la acusación y acorde con los dichos que los propios testigos reservados dieron en el curso del juicio oral; además, los policías se mostraron sinceros, sin vacilaciones en lo relativo al sustrato fáctico que se atribuye al acusado, limitándose a aludir a los eventos que exclusivamente constataron dentro de la esfera de las acciones policíacas que desplegaron en el procedimiento, principalmente la toma de declaración a testigos, la revisión del cadáver y la inspección al sitio del suceso, con cuyos resultados en forma certera se atribuía responsabilidad al inculpado quien no fue habido en el periodo de flagrancia.

Por último, en lo que concierne a la prueba que acredita la causa de muerte de la víctima se contó con la exposición que hizo el perito médico forense **Mauricio Silva**, quien en base a sus conocimientos en el área, dio cuenta que el 13 de julio del año 2020 practicó en dependencias del Servicio Médico Legal la autopsia al cadáver de Álvaro Félix Vargas Duarte, de 35 años de edad, 1 metro 73 centímetros de estatura y 70 kg. de peso. Al examen se consignó como lesión única la que corresponde a una herida corto punzante penetrante torácica posterior izquierda, lesión de 2 cm. de largo que se localizaba a 7 cm. de la línea media posterior del cadáver y a 146 cm. del talón izquierdo. Expuso que esta lesión penetró la cavidad torácica a través del séptimo espacio intercostal izquierdo, se dirigió de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, transfixió el lóbulo inferior del pulmón izquierdo y lesionó el hilio del pulmón, que es la unión donde llegan los bronquios y las arterias principales y se ramifican hacia el pulmón (dijo que es una zona muy irrigada), lesionando ahí la arteria pulmonar, luego siguió su recorrido, transfixió el pericardio, que es la membrana que cubre el corazón y solamente hizo una

muesca en este sin penetrarlo, produciendo un pequeño sangramiento en el pericardio. Constató además un hemotórax izquierdo, en específico, una colección de sangre de 1800 cc. En suma, aseveró que analizados esos hallazgos la causa de muerte fue una herida corto punzante penetrante torácica, que las lesiones eran recientes, vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida.

De igual forma, se detalló por el perito que la herida principal tiene un recorrido de 18 centímetros. Además, se le exhibió once fotografías de la autopsia con las cuales complementó la información que ya había entregado, siendo las imágenes N°s. 4, 5, 6, 10 y 11 las que revelaban la herida desde afuera hacia la parte interior del cuerpo. También respondió que es relativo saber qué energía se requiere para haber causado la lesión descrita, indicando factores que confluyen, como el filo y largo del arma blanca y la fuerza ocupada, destacando que en este caso no chocó con ninguna costilla, rompió músculos y tocó el pulmón, lo que produjo las lesiones ya descritas. De otra parte, argumentó que su conclusión acerca de que la herida es mortal radica en que lesionó órganos vitales, y en el pulmón, llegó al hilio, que tiene los vasos principales y lleva sangre a los órganos, sumado a que en el interior encontró casi 2 litros de sangre. Además señaló el perito que esto estaba en el tórax, que sangró mucho y por la herida -que era grande- el volumen de sangre perdido tiene que haber sido importante para causar la muerte. Lo planteado por el perito experto en el área de salud es concordante, además, con el Dato de Atención de Urgencia N° 2020-52302 de 11 de julio de 2020 de la víctima que fue elaborado por el Hospital Barros Luco en el cual consta que el paciente ingresó sin signos vitales posterior a herida de tórax por arma blanca, causal que se plasmó también en el certificado de defunción en el cual se expresa que el motivo del deceso fue una herida cortopunzante penetrante torácica, que acaeció a las 16:20 horas del 11 de julio de 2020.

Finalmente, es menester señalar que el Dato de Atención de Urgencia N° 21655127 de 13 de julio de 2020 de Eric Adolfo Figueroa Jaime, elaborado por el S.A.P.U. Rosita Renard, no resultó ser de relevancia para la teoría de cargo pues es posterior al hecho. Por otra parte, tampoco fue útil para la defensa pues no se arguyó que la víctima hubiese ejecutado en contra del inculpado alguna lesión de relevancia. De todas formas, en dicho documento se indicaba que ingresó para la constatación de lesiones en compañía de funcionarios de la policía a las 21:21 horas, que estaba en buenas condiciones generales y sin lesiones actuales. Misma situación ocurrió con el Informe de alcoholemia N° 13001-20 de la víctima que se practicó al momento de la autopsia, que ilustró como resultado 0,00 g/L. Por último, aconteció lo mismo con el certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente única RZ-1291-9 que incorporó el querellante, que nada aportó al esclarecimiento de los hechos, ni fue individualizado en forma precisa por algún testigo como para hacer un vínculo con su mérito.

Décimo: Calificación jurídica. A juicio del tribunal los hechos son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera “con alevosía”, tal como lo proponían los acusadores. Previo a dar las razones para ello, cabe hacer presente que conforme con la faz objetiva del tipo penal de homicidio simple, figura penal residual en este caso, la conducta ha de consistir en una acción u omisión idónea para ocasionar la muerte de otra persona, y en lo concerniente a su resultado, este ha de implicar el fallecimiento del sujeto pasivo. Al respecto, cabe poner de relieve que dichos aspectos no fueron objeto de controversia por parte de la defensa, sino que sus esfuerzos estuvieron encaminados a desvirtuar la alevosía imputada.

El tribunal adquirió convicción acerca de la concurrencia de la alevosía dado que el hechor se aprovechó de las circunstancias para evitar todo riesgo y obtener sin problema el resultado esperado. Si bien el encuentro en la botillería fue casual, de la declaración del acompañante de la víctima como del vendedor del local se desprende que en ningún caso hubo una provocación por parte del ofendido, sino que fue el inculpado quien al verlo en el lugar lo increpó verbalmente. Enseguida, se probó también en base a la declaración de esos dos deponentes, que la actitud del fallecido y de su acompañante fue la de evadir el conflicto, optando por retirarse de allí sin comprar. Aquí es relevante hacer alusión a que el amigo de Álvaro y testigo presencial de la agresión dijo que el acusado les recriminó el conocimiento de algo que él no entendió, es decir, había molestia por parte del sujeto activo por una situación anterior, no por algo que hubiese acontecido el mismo día del hecho.

Luego, aun cuando el tribunal no esté en condiciones de asegurar que en el intertanto que la víctima se fue con su amigo, el sujeto activo fue al auto a buscar el cuchillo, de todas formas ello pudo haber ocurrido perfectamente, pues dijo el testigo N° 11 que mientras el acusado compraba en la botillería lo vio interactuar con dos sujetos, uno de ellos Álvaro, y que después de eso el encartado fue a la camioneta a buscar algo, objeto que él no vio lo que era, sin embargo, antes ya había afirmado que en ese vehículo el inculpado le había exhibido una cortaplumas cuando venían de regreso de ir a buscar el carro manicero ese mismo día, configurándose un claro indicio de que pudo el inculpado haber ido a buscar aquello, más si se considera que el vendedor de la botillería dijo que Adolfo se quedó comprando cerveza luego de que se fueron Álvaro y su acompañante, que el acusado se retiró, y en poco tiempo lo vio pasar por la calle Chaitén sacar una cortapluma de su abdomen, lo que observó porque pasó por el frente de la botillería.

Ahora bien, es en este momento que para el tribunal se articula la actuación en forma sobre segura, puesto que, el encausado portando consigo un arma cortopunzante, que él incluso describió como una daga de colección, como de pirata, fue en forma sigilosa tras la víctima, que estaba de espaldas, y sin darle tiempo siquiera para girarse o decirle algo, le propinó un golpe de tal magnitud que prácticamente atravesó el cuerpo del fallecido. Es decir, Álvaro

Vargas no tuvo opción de defensa. Además, cabe recalcar que el agente se aprovechó del estado de indefensión de alguien que, por el contexto previo, había procurado dejar atrás cualquier tipo de conflicto con el acusado.

Asimismo, la alevosía se manifiesta en que por las dimensiones que debió tener el arma -que no fue hallada ni tampoco entregada por el encartado-, así como por el lugar al que dirigió el golpe -el tórax, afectando el pulmón-, el encausado se aseguró de conseguir su objetivo. Ello sumado a que más allá de lo determinante que fueron los lugares en que se encontraban, a saber, la víctima de espaldas al hechor, lo que no fue discutido; lo cierto es que iba sin arma con la cual defenderse y el agente no le dio la oportunidad de protegerse con sus manos o con cualquier elemento que pudo haber en el lugar, o, incluso, de ser defendido por su acompañante, ya que el encartado le enterró el arma y huyó. Fue tal la destreza del sujeto activo para evitar ser oído cuando caminaba por atrás hacia la víctima que el testigo presencial le oyó decir únicamente “*viste, si es verdá*” y lo vio dar el golpe, auxiliando de inmediato a su amigo que perdió fuerzas al instante y ya tenía muy poco tiempo de vida.

En síntesis, por las razones expuestas, el tribunal adquirió convicción acerca de que el delito de homicidio se concretó con alevosía por un comportamiento sobre seguro del sujeto activo por cuanto vio que la víctima se retiró caminando confiadamente ya que el primero se trataba de un conocido y amigo de su familia, lo que hizo de espaldas al agresor y sin intenciones de pelear -pues abandonó el negocio donde estaba este-, escenario que el agente aprovechó para atacarlo empleando el arma con gran energía para concretar el fin que perseguía.

De otra parte, en cuanto a la faz subjetiva del tipo penal, el injusto previsto en el precepto ya indicado exige que el agente actúe con dolo, requerimiento que se satisface considerando que un ataque de las características aludidas revela inequívocamente el propósito de causarle la muerte. En efecto, resulta difícil sostener una intención diversa al *animus necandi* si se considera el uso de dicha arma cortopunzante contra una zona del cuerpo que aloja órganos delicados y de soporte vital.

Undécimo: Iter criminis y participación. En la especie se ejecutó la totalidad de la acción descrita en el tipo penal -el que mate a otro-, por lo que se encuentra en grado de desarrollo consumado al tenor de lo preceptuado en el artículo 7 del Código Penal.

Por otro lado, la participación del acusado a título de autor de conformidad con lo previsto en el tipo penal que se sanciona en relación con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se acreditó con la prueba que se pudo recabar el mismo día del ilícito, y se funda precisamente en la circunstancia de haber incurrido el agente en el verbo rector *matar*. Ello claro, sin perjuicio de que su intervención no ha sido controvertida por su defensa ni tampoco el enjuiciado la ha negado. Las probanzas de cargo ya ponderadas en el motivo noveno dieron cuenta de cada una de las declaraciones que ayudaron a la fiscalía a determinar que el autor del injusto fue Eric Adolfo Figueroa Jaime.

Ahora bien, solo a modo de reforzar aquello y para evitar reiteraciones de la información que consta más arriba, es dable afirmar que la participación del acusado se estableció gracias a que un testigo presencial lo vio agredir a la víctima, así como con lo aportado por otros dos testigos que lo vieron interactuar momentos previos con el ofendido, siendo su identidad confirmada también mediante la confección de un set fotográfico. Sin embargo, además de ello, y por corresponder al encausado a una persona que vivió en el barrio del fallecido y por la cercana relación que tuvo su familia, también fue reconocido por varios de los testigos que concurren al tribunal, entre ellos, el testigo reservado N° 12 dijo que el acusado es Eric Adolfo Figueroa Jaime, al que conocía de niños porque vivía en Zúrich, y lo describió como de un metro ochenta y tez morena, afirmando que estaba en la sala de audiencias con chaqueta amarilla al lado de un abogado. También Rigoberto Vargas dijo que a Adolfo lo conoce porque eran vecinos hasta que se fue del sector, de sus características dijo que es moreno, alto, fortachón y que estaba presente en la sala de audiencias vestido con peto amarillo. Finalmente, el testigo N° 11 también comentó que conoce a Adolfo hace 28 años, que eran amigos, lo describió como alto, moreno, presente en la sala de audiencias con ropa amarilla. Como se dijo, esos fueron solo algunos de los testigos que describieron físicamente al encartado en el curso del juicio, pero por sobre todo, su individualización descansaba en las primeras diligencias que se efectuaron.

Duodécimo: Debate del artículo 343 del Código Procesal Penal y determinación de la pena. En mérito de las condenas que constan en el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado que fueron informadas por la fiscalía, a saber, por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones a terceros; por hurto falta; y por lesiones leves, aquel no cuenta con irreprochable conducta anterior.

Por otra parte, la defensa pidió se le reconozca a su representado la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal, solicitud a la que se opuso la fiscalía y el querellante. Al efecto, el tribunal descarta la concurrencia de dicha minorante pues pese a que el acusado prestó declaración sus dichos no tuvieron la virtud de servir de base para el esclarecimiento de los hechos, sino que, con el mérito de la abundante prueba que presentó el Ministerio Público el tribunal adquirió convicción acerca de lo ocurrido y de la participación del justiciable. Por ello, de haber habido alguna colaboración de parte del acusado esta no fue sustancial, más cuando en su versión de los hechos señaló una dinámica previa diferente e incluso una forma de ataque distinta a la que se estableció.

La defensa también solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 8 del código punitivo, esto es, que "si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito", alegación a la que también se opusieron los acusadores. En relación con ella, el tribunal tuvo a la vista la resolución que concedió la

orden de detención, que es de 13 de julio del año 2020 y establece como hora las 19:55 aproximadamente, en donde consta además que entre los fundamentos se indica expresamente que el encartado se había presentado ante una unidad policial a las 19:30 horas. De ello además dio cuenta la policía Karla Alarcón, quien dijo que el 13 de julio del año 2020 participó en la detención del acusado que se presentó en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal Maipú. Similar información brindó el policía Jorge Cifuentes que manifestó que el día 13 de julio del año 2020, en horas de la tarde el imputado se apersonó voluntariamente a la BICRIM de Maipú con la finalidad de entregar su versión de los hechos, que en ese minuto se le comunicó esa situación, se tomó contacto con el fiscal que tenía a cargo la causa quien gestionó con el juzgado de garantía la respectiva orden de detención, siendo detenido el imputado a las 19:56 horas. Con esos antecedentes, se desprende que el encausado a dos días de cometido el hecho se presentó a dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile, es decir, en vez de optar por fugarse u ocultarse, lo que era posible, prefirió entregarse a las 19:30 horas en una unidad policial de la comuna de Maipú sin que antes de aquel momento se haya despachado una orden de detención. Es más, la misma resolución que concede la orden de aprehensión dice que se debe conducir al detenido al tribunal para que se lleve a efecto la respectiva audiencia de formalización, por lo que no había medidas cautelares decretadas. Al mismo tiempo, el propio subcomisario Cifuentes señaló que el acusado al menos de forma informal comentó aspectos del hecho, cuestión que coincide con los dichos del inculpado, quien en su declaración en juicio explicó que se fue a entregar diciendo que el sábado había cometido un crimen en un altercado y murió una persona. Así, considerando cada uno de esos datos, para el tribunal aparecen cumplidos los presupuestos de denuncia y confesión que exige la minorante en análisis, pues para la configuración de esta última basta el reconocimiento del núcleo esencial del hecho, en este caso, la muerte de la víctima a manos del que se presenta, que fue lo que ocurrió.

Ahora bien, la pena del delito de homicidio calificado circunstancia primera del artículo 391 N° 1 del código punitivo es “presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”, así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal al concurrir la atenuante del artículo 11 N° 8 del mismo cuerpo legal, se excluye el grado máximo, y teniendo en cuenta que el mal causado por el injusto no es sino el ya considerado por el legislador al sancionarlo con dicha penalidad, la imposición de la pena se regulará en la base del grado inferior.

Décimo Tercero: Pena efectiva. En atención a la extensión de la pena y a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 18.216, su cumplimiento será de carácter efectivo. Para ello se considerará como abono a su favor todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, tal como se detalla en la parte resolutive del fallo en mérito de la certificación efectuada por el jefe de unidad de causas del tribunal.

Décimo Cuarto: Registro de ADN. Que atento lo dispuesto en los artículos 5, 16 y 17 de la Ley N° 19.970, y habiendo sido condenado por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Décimo Quinto: Costas. Que no se condena en costas al sentenciado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales por haber permanecido durante el curso del proceso sujeto al cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, lo que hace presumir que sus facultades económicas se encuentran disminuidas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 8, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 68, 69 y 391 N° 1 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 53, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; demás disposiciones pertinentes de las Leyes N°s. 19.970 y 18.556, se declara que:

I.- Se **condena** a **Eric Adolfo Figueroa Jaime**, cédula nacional de identidad N° 13.696.425-9, ya individualizado, a la pena de **quince (15) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor en el delito consumado de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera, acaecido el día 11 de julio de 2020 en la comuna de La Cisterna.

II.- La pena impuesta deberá ser cumplida en forma real y efectiva, teniendo como abono a su favor el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según da cuenta la certificación de este tribunal, ininterrumpidamente desde el día 13 de julio de 2020, fecha en que se le detuvo, pues fue formalizado al día siguiente y desde esa época se ha mantenido vigente la medida cautelar de prisión preventiva.

III.- Se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Registro de ADN, a fin de que se determine la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario y se le incluya en el Registro de Condenados.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, comuníquese la presente sentencia, en su oportunidad al Servicio Electoral.

V.- No se condena en costas al sentenciado.

Acordada la eximición de costas con el **voto en contra** de la magistrada Nelly Villegas, quien estuvo por imponerlas toda vez que al tener abogado particular se desvirtúa la presunción de pobreza, la que no se ha establecido

por ningún otro medio, y el artículo 47 del Código Procesal Penal es imperativo en cuanto a que el sentenciado debe ser condenado en costas.

Acordada la decisión de dar cumplimiento a la Ley N° 19.970 con el **voto en contra** del magistrado Claudio Rojas, quien estuvo por no acceder a la determinación de la huella genética del sentenciado debido a que la referencia que realiza el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en su letra b), en lo pertinente, al párrafo 1° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, hoy se encuentra individualizado como "*Del parricidio*". Entonces, dado que su tenor literal no hace un alcance mayor o distinto a dicho párrafo, y siendo la norma reseñada una que contiene una sanción cuya aplicación está supeditada a lo que el inicio de la misma contempla, a saber, "*Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare*", fallo que se pronuncia el día de hoy, esto es, ya modificado el orden de los párrafos del título antes citado por la Ley N° 21.212 -dicha ley utiliza precisamente el vocablo párrafo al introducir sus modificaciones-, es que no procede la determinación de la huella genética. A su vez, el persecutor no realizó mayores alegaciones a fin de justificar la aplicación del inciso final del mismo artículo 17 en análisis, y ante la falta de antecedentes adicionales que los propios del juicio oral, tampoco corresponde la determinación de la huella genética bajo ese supuesto.

Una vez ejecutoriado el fallo, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del magistrado Claudio Alfonso Rojas Yáñez.

RUC 2000706806-K.

RIT 419-2022.

DICTADA POR EL 6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CUYA SALA ESTUVO INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS TITULARES GABRIELA CARREÑO BARROS Y NELLY VILLEGAS BECERRA Y POR EL JUEZ SUPLENTE CLAUDIO ALFONSO ROJAS YÁÑEZ. NO FIRMA EL ÚLTIMO POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MÉDICA.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en la página o sitio web del Poder Judicial, no existe antecedentes que ocultar.